

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado el día 26 de agosto de 2022.

Manizales, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).



MARÍA CAMILA JIMÉNEZ PÉREZ

Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:

Demanda: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

Demandante: **JHON FREDDY PERALTA GONZÁLEZ Y OTROS**

Demandados: **CARLOS ALBERTO ARISMENDY RENDÓN Y OTROS**

Radicado: 17001-31-03-003-2022-00199-00

Sustanciación No. 685

Por reunir la presente demanda los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, la misma se admitirá y se le dará el trámite del proceso verbal, ordenando correr traslado del libelo a los demandados por el término de veinte (20) días.

La notificación de esta providencia se surtirá en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, y si fuese necesario, como lo disponen los artículos 292 y 293 *ibidem*.

En todo caso, la notificación del auto admisorio se deberá realizar con la intervención del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad, para lo cual la parte actora deberá allegar prueba del pago de un (1) arancel judicial por cada dirección física a la que se deban remitir las citaciones; este se encuentra previsto el numeral 4º del artículo 84 del Código General del Proceso y regulado en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA21-11380 de dos mil veintiuno (2021), expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; ello con el fin de notificar el auto admisorio a la parte demandada (Banco Agrario de Colombia S.A. Cuenta No. 3-0820-000636-6, Convenio 13476).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** promovida por **JOHN FREDY PERALTA GÓNZALES, JOSÉ GUILLERMO SARMIENTO, MARÍA IDALY HERRERA CARDONA, JHOANA ALEXANDRA PERALTA SARMIENTO** a nombre propio y en representación de la menor **SARAY SOFÍA GARCÍA PERALTA, JHENI PAOLA PERALTA SARMIENTO, CHARON JHINET PERALTA SARMIENTO, LUZ NELLY SARIMIENTO HERRERA y DIANA MARCELA SARMIENTO HERRERA**.

SEGUNDO: DÉSELE a la presente demanda el trámite indicado para el proceso verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado del libelo por el término de **VEINTE (20) DÍAS**.

CUARTO: NOTIFICAR el auto admisorio a los demandados de manera personal, en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, y si fuese necesario, como lo disponen los artículos 292 y 293 ibídem.

Parágrafo: Se advierte que la notificación personal de este auto se realizará necesariamente **a través del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad**, para lo cual las recepciones de memoriales ante dicha dependencia se radicarán a través del siguiente enlace: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>.

A la ejecutoria de este auto, el Despacho cargará la documentación necesaria en la plataforma web de dicha dependencia, para tales menesteres.

QUINTO: ORDENAR a la parte actora cumplir con la carga procesal de notificar el presente auto, dentro del término de **TREINTA (30) DÍAS**, vencido los cuales sin acreditar la observancia de la misma se aplicarán las consecuencias del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, se procederá al desistimiento tácito de la demanda.

SEXTO: Deberá allegar prueba del pago de un (1) arancel judicial por cada dirección física a la que se deban remitir las citaciones; este se encuentra previsto el numeral 4º del artículo 84 del Código General del Proceso y regulado en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA21-11380 de dos mil veintiuno (2021), expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; ello con el fin de notificar el auto admisorio a la parte demandada (Banco Agrario de Colombia S.A. Cuenta No. 3-0820-000636-6, Convenio 13476).

SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial al abogado Luis Fernando Álzate Arias identificado con C.C 1.053.805.315 y con Tarjeta Profesional No. 277.951 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora dentro del presente trámite, en los términos del poder conferido para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c231b129827aec643a73051ea572ce5543ea658d196d021c9f3e8072d5371d0e**

Documento generado en 14/09/2022 03:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>